



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 086383189003201700062-00  
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación  
Demandante: Mapfre S.A.  
Demandado: Municipio de Manatí

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda, informando que la parte demanda se encuentra debidamente notificada y esta no se hizo parte. Sírvase decidir al respecto.  
Sabanalarga, septiembre 29 de 2021  
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabalarga, Atlántico, septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes acotaciones:

#### ANTECEDENTES

Andrés José Molina Echeverría, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular, en contra de María Alejandra Echeverría Romero, con el fin de obtener el pago de la suma de \$150.000.000, por concepto de capital, los intereses de plazo y moratorios causados y dejados de pagar hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios que se siguieran causando hasta cuando se verifique el pago; estipulados en la letra de cambio aportada con la demanda, como título ejecutivo; las costas procesales y agencias en derecho.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha febrero 5 del 2020, libró mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la parte demandada, tal como le fue solicitado con el escrito de la demanda, el cual fue notificado a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa Inter Rapidísimo, el día 23 de enero del 2021, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones.

#### CONSIDERACIONES

Como título de la ejecución, la parte demandante, a través de su apoderado aportó un título ejecutivo constante en una letra de cambio, por valor de \$150.000.000. Dicho título de recaudo ejecutivo reúne cabalmente los requisitos formales de nuestra legislación civil.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que cuando no presentaren excepciones oportunamente, tal como aconteció en el presente asunto de marras, el Juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado y fijar la cuantía de las agencias en derecho.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por Andrés José Molina Echeverría en contra de María Alejandra Echeverría Romero, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO.- Fíjese como agencia en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1347439a5eeffa62fb48eaa260ab08d749997f0fefbbcaacf83bde8a8143d60**  
Documento generado en 08/10/2021 03:55:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**